



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 841-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de marzo de 2022.- Las 10h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A)** Escrito presentado en este Tribunal el 23 de febrero de 2022, a las 13h49, suscrito por la señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre, y su patrocinador, en tres (03) fojas y como anexos una (01) foja.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 23 de agosto de 2021 a las 00h01, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica joa_capri@hotmail.com con el asunto: **"APELACION AL MOVIMIENTO POLITICO ECUATORIANO UNIDO LISTA 4"**, que contiene cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF; los mismos que fueron descargados y que corresponden a: **i)** un escrito constante en dos (02) fojas con firmas en imagen de la señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre y la abogada Delia Yolanda Santander Santander, y una foja en calidad de anexo, con el título **"APELACION EU.docx.pdf"**; **ii)** un documento constante en quince (15) fojas con el título **"ESCANNER CNE SANTA ELENA.pdf"**; **iii)** un documento constante en dos (02) fojas con el título **"EU(1).docx.pdf"**; **iv)** un documento constante en tres (03) fojas con el título **"EU(2).pdf"**; **v)** un documento constante en una (01) foja con el título **"EU (4).pdf"**. (fs. 1-26)
- 1.2.** El 23 de agosto de 2021 a las 00h11, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA No. 841-2021-TCE

Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica joa_capri@hotmail.com con el asunto: **“RE: APELACION AL MOVIMIENTO POLITICO ECUATORIANO UNIDO LISTA 4”**, que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF; los mismos que fueron descargados y que corresponden a: **i)** un documento constante en una (01) foja con el título **“Oficio Nro. CNE-DPSE-2021-0227-Of.pdf**; **ii)** un documento constante en una (01) foja con el título **“EU (5).pdf”**; **iii)** un documento constante en tres (03) fojas con el título **“EU (6).pdf”**. (fs. 28-33 vta.)

- 1.3.** El 23 de agosto de 2021 a las 00h15, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica joa_capri@hotmail.com con el asunto: **“RE: APELACIÓN AL MOVIMIENTO POLITICO ECUATORIANO UNIDO LISTA 4”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF; que fue descargado y que corresponde a un documento constante en cinco (05) fojas, con el título **“resolucion nro. cne-dpse-2021-0610-rs certificada-1.pdf”**. (Fs. 35-40)
- 1.4.** La sustanciación de la causa en primera instancia, conforme Acta de sorteo No. 154-23-08-2021-SG, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, magistrado que, mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2021, a las 12h30, admitió a trámite y dispuso la citación del recurrido.
- 1.5.** El 31 de enero de 2022, a las 16h20, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa.
- 1.6.** Conforme razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheca, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, el 03 de febrero de 2022, a las 16h24, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: joa_capri@hotmail.com que pertenece a la señora Joanna Játiva Aguirre mediante el cual adjunta un documento en formato PDF que tiene como título:



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA No. 841-2021-TCE

“**APELACIÓN.pdf**”, el mismo que conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez a quo, que obra a fojas 618, una vez descargado “*se evidencia que es un escrito en dos (02) fojas donde consta como imagen las firmas de la señora Joanna Játiva Aguirre; y, el abogado Stalin Pozo Sánchez*”.(fs. 618)

1.7. El escrito referido en el numeral anterior en su parte pertinente dice:

*(...) En base a todo lo expuesto presento el **RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA** dictada por el señor Juez Doctor Ángel Torres Maldonado a la causa signada con el **No. 841-2021-TCE** Recurso que presento amparada en los Derechos que estipula la Constitución Nacional del Estado. (...)*” (fs. 615-617)

1.8. Con auto de 07 de febrero de 2022, a las 10h20, el Juez doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva. (fs. 619-626 vta.)

1.9. Conforme Acta de Sorteo **No. 011-08-02-2022-SG**, de 08 de febrero de 2022, la sustanciación de la causa **No. 841-2021-TCE** en segunda instancia, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 647)

1.10. Mediante auto dictado el 21 de febrero de 2022, a las 16h16, en mi calidad de juez sustanciador dispuse:

“PRIMERO: *La compareciente señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre, en el **término de dos (02) días** contadas a partir de la notificación del presente auto, remita a esta judicatura el documento **ORIGINAL** del escrito contentivo del recurso de apelación enviado electrónicamente el 03 de febrero del 2022, a las 16:17:53.”* (fs. 649 y 649 vta.)

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. La presente causa corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre, con fundamento en el numeral 12 del artículo 269 de la



Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por un presunto asunto litigioso dentro de la organización política, Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.

- 2.2.** En la presente causa, signada con el No. 841-2021-TCE, el juez electora, Ángel Torres Maldonado, expidió sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2022, a las 16h20, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre, en contra del abogado Julio César Loayza Romero, representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4” (...).”

- 2.3.** La señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre interpuso recurso de apelación de la sentencia de instancia, mismo que fue concedido por el juez Ángel Torres Maldonado, mediante auto de 7 de febrero de 2022, a las 10h20.

- 2.4.** Efectuado el sorteo pertinente, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga la sustanciación de la presente causa en segunda instancia.

- 2.5.** Ingresada la causa al despacho del juez sustanciador, se advirtió el escrito contentivo del recurso de apelación (fojas 616 a 617), respecto del cual consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (foja 618), mediante la cual señala:

“Siento como tal que, el 03 de febrero de 2022, siendo las 16h24, se recibe un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: joa_capri@hotmail.com que pertenece a la señora Joanna Játiva Aguirre mediante el cual adjunta un documento en formato PDF que tiene como título: “APELACIÓN.pdf”, el mismo que una vez descargado se evidenció que es un escrito en dos (02) fojas donde consta como imagen las firmas de la señora Joanna Játiva Aguirre; y, el abogado Stalin Pozo Sánchez (...).”

- 2.6.** Ante ello, el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, a fin de establecer la certeza de la interposición del escrito de



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA No. 841-2021-TCE

apelación, con la respectiva firma autógrafa de la pretensa recurrente, mediante auto expedido el 21 de febrero de 2022, a las 16h16, dispuso:

“PRIMERO: La compareciente señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre, en el término de dos (02) días contadas (sic) a partir de la notificación del presente auto, remita a esta judicatura el documento ORIGINAL del escrito contentivo del recurso de apelación enviado electrónicamente el 03 de febrero del 2022, a las 16:17:53”.

- 2.7.** La señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre presenta escrito de interposición del recurso de apelación de la sentencia de instancia (fojas 654 a 656) mismo que fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de febrero de 2022, a las 13h49, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este organismo jurisdiccional, que obra a foja 657.
- 2.8.** Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el escrito remitido por la recurrente el 23 de febrero de 2022, a las 13h49, difiere del contenido del escrito remitido inicialmente -vía correo electrónico- el 3 de febrero de 2022 a las 16:17:53, conforme se evidencia de la siguiente captura de imagen de ambos escritos:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA No. 841-2021-TCE

SERVICIOS & SOLUCIONES LEGALES
POZO & POZO



SERVICIOS & SOLUCIONES LEGALES
POZO & POZO

Santa Elena, 03 de febrero de 2022

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

APELACIÓN

Con respecto a lo manifestado en la sentencia Causa Nro. 841-2021-TCE Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado, se evidencia que existe contradicciones:

Dentro de la Audiencia se destaca que la parte accionada si menciona las pruebas dentro del primer alegato como consta en videos y grabaciones de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, el día 25 de enero de 2022 a las 10h00 en la sala de Audiencias de: Honorable Tribunal Contencioso Electoral

Texto del Juez

1. De lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, se observa que las alegaciones de la actora se centraban en expresar que el Movimiento Ecuatoriano Unido, representado legalmente por el abogado Julio César Loayza Romero, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de su derecho a la defensa, dentro del proceso de remoción de su cargo de secretaria nacional de comunicación; no obstante, al no haberse practicado la prueba anunciada en su escrito de interposición ni de complementación del recurso conforme lo prevé la normativa electoral, en la etapa oportuna que era la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, este juzgador no puede establecer si existió o no dicha violación del derecho alegado.

77. Se deja constancia que, pese a que la normativa electoral en su artículo 99 del RTCE determina que en los recursos subjetivos contenciosos electorales por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, el defensor del afiliado o adherente permanente de la organización política accionada está obligado a comparecer, la ausencia injustificada del defensor del afiliado o adherente permanente constituirá infracción electoral, en el presente caso, no se pudo notificar a la señora Mirian Rocío Mora Aroca, defensora de los adherentes permanentes del Movimiento Ecuatoriano Unido, dado que existió la razón de imposibilidad de notificación del auto de 10 de diciembre de 2021, expedido por esta autoridad electoral, dado que se obtuvo de respuesta por parte del Guardia del referido Edificio de que, en la dirección proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, esto es, Av. República del Salvador y Portugal, Edificio Gabriela 3, Oficina 702, del cantón Quito, provincia de Pichincha, pertenece a la Constructora JM, conforme obra a foja 378 del expediente electoral y que fuera ratificado mediante auto de 23 de diciembre de 2021.

Lo que el abogado Stalin Pozo, siendo parte de la accionada; mencionó.

1 - Copia Certificada de la Convocatoria FOJA 310 en expediente que le enviaron Jca (312), en proceso actual se ve este número con respecto a

stalin.pozo@hotma.com
Av. Uiloa y Andagoya
Teléfono: 0962066070
QUITO-ECUADOR

Santa Elena, 03 de febrero de 2022

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
APELACIÓN

Con respecto a lo manifestado en la sentencia Causa Nro. 841-2021-TCE Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado, se evidencia que existe contradicciones:

Dentro de la Audiencia se destaca que la accionada menciona la prueba. Texto del Juez

1. De lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, se observa que las alegaciones de la actora se centraban en expresar que el Movimiento Ecuatoriano Unido, representado legalmente por el abogado Julio César Loayza Romero, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de su derecho a la defensa, dentro del proceso de remoción de su cargo de secretaria nacional de comunicación; no obstante, al no haberse practicado la prueba anunciada en su escrito de interposición ni de complementación del recurso conforme lo prevé la normativa electoral, en la etapa oportuna que era la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, este juzgador no puede establecer si existió o no dicha violación del derecho alegado.

77. Se deja constancia que, pese a que la normativa electoral en su artículo 99 del RTCE determina que en los recursos subjetivos contenciosos electorales por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, el defensor del afiliado o adherente permanente de la organización política accionada está obligado a comparecer, la ausencia injustificada del defensor del afiliado o adherente permanente constituirá infracción electoral, en el presente caso, no se pudo notificar a la señora Mirian Rocío Mora Aroca, defensora de los adherentes permanentes del Movimiento Ecuatoriano Unido, dado que existió la razón de imposibilidad de notificación del auto de 10 de diciembre de 2021, expedido por esta autoridad electoral, dado que se obtuvo de respuesta por parte del Guardia del referido Edificio de que, en la dirección proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, esto es, Av. República del Salvador y Portugal, Edificio Gabriela 3, Oficina 702, del cantón Quito, provincia de Pichincha, pertenece a la Constructora JM, conforme obra a foja 378 del expediente electoral y que fuera ratificado mediante auto de 23 de diciembre de 2021.

Lo que el abogado Stalin Pozo, siendo parte de la accionada; mencionó.

1 - Copia Certificada de la Convocatoria FOJA 310 en expediente que le enviaron a la señora Jativa (312) en proceso actual se ve este número con respecto a esta prueba se puede evidenciar que existe varias contradicciones por parte de EU la primera que ellos realizan la publicación de la convocatoria en el Facebook y segunda que la señora Jativa es la secretaria nacional de comunicación del movimiento, por

stalin.pozo@hotmail.com
Av. Uiloa y Andagoya
Teléfono: 0962066070
QUITO-ECUADOR



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA No. 841-2021-TCE

SERVICIOS & SOLUCIONES LEGALES
POZO & POZO



SERVICIOS & SOLUCIONES LEGALES
POZO & POZO



esta prueba se puede evidenciar que existe varias contradicciones por parte de EU la primera que ellos realizan la publicación de la convocatoria en el Facebook y segunda que la señora Játiva es la secretaria nacional de comunicación del movimiento, por ende tenía que ser notificada con la convocatoria se evidencia que no se realizó la convocarla.

2.- Se evidencia que en las capturas de pantallas realizada por la parte acciona se demuestra que no se le ha notificado en debida forma a la señora Játiva y que no representa una prueba válida fundamentándose en los Art 160-161.

3.- citación foja .312 no existe dicha citación para ejerza el derecho a la defensa supuesto proceso disciplinario interno.

4.- fojas 318, 320 señor JUEZ este informe técnico no es válido por que no consta la notificación con la falta que supuestamente cometió la señora Játiva, cuyo factor principal es que no existió el derecho a la defensa y se evidencia la violación de un principio constitucional.

Con respecto a las capturas que adjunta la parte del accionado no son pruebas y no cumplen con los requisitos establecidos en los art. 160-161 son copias simples, el momento procesal ya transcurrido ya que esos temas debieron resolverse en interno, porque el momento procesal ya paso.

5.- solo presentar un informe en la foja 321 no constan firmas o aceptación si estuvieron de acuerdo en la destitución

6.-318-319-321 señor Juez no ha sido contestado en este punto que se obligue al secretario los nombres de quienes votaron a ni favor o en contra.

7.- régimen orgánico vigente es lo único que tiene copias certificado.

8.- no hay reglamento solo régimen orgánico EU RÉGIMEN ORGÁNICO ART 28°...

Por lo tanto, demostramos que todas las pruebas fueron anunciadas en su debida forma y tomar en cuenta que el Juez no hace válida la prueba de la parte contraria.

Cabe mencionar que la parte contraria presenta como prueba de descargo a destiempo y que no consta en el Informe Técnico de la Comisión de Disciplina una supuesta subida de la convocatoria en la página de Facebook de mi propiedad y que está hecha con mi correo electrónico personal joa_capri@hotmail.com, resulta que esto no constaba en el mencionado informe y al tratarse de una Convocatoria de Directiva no se la ha publicado de manera abierta al público en general por lo tanto la rechazo tajantemente.

En base a todo lo expuesto presento el **RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA** dictada por el señor Juez Doctor Ángel Torres Maldonado a la causa signada con el No. **841-2021 -TCE**

Recurso que presento amparada en los Derechos que estipula la Constitución Nacional del Estado.

2. Solicito, ante su autoridad la grabación del día de la Audiencia de prueba y Alegatos que se llevó a cabo el día 25 de enero de 2022 a las 10h00 en la sala de Audiencias del Honorable Tribunal

stalin_pozo@hotmail.com
Av. Ulloa y Andagoya
Teléfono: 0962006070
QUITO-ECUADOR

ende tenía que ser notificada con la convocatoria se evidencia que no se realizó la convocarla.

2.- Se evidencia que en las capturas de pantallas realizada por la parte acciona se demuestra que no se le ha notificado en debida forma a la señora Játiva y que no representa una prueba válida fundamentándose en los Art 160-161.

3.- citación foja .312 no existe dicha citación para ejerza el derecho a la defensa supuesto proceso disciplinario interno.

4.- fojas 318, 320 señor JUEZ este informe técnico no es válido por que no consta la notificación con la falta que supuestamente cometió la señora Játiva, cuyo factor principal es que no existió el derecho a la defensa y se evidencia la violación de un principio constitucional.

Con respecto a las capturas que adjunta la parte del accionado no son pruebas y no cumplen con los requisitos establecidos en los art. 160-161 son copias simples, el momento procesal ya transcurrido ya que esos temas debieron resolverse en interno, porque el momento procesal ya paso.

5.- solo presentan un informe en la foja 321 no constan firmas o aceptación si estuvieron de acuerdo en la destitución.

6.-318-319-321 señor Juez no ha sido contestado en este punto que se obligue al secretario los nombres de quienes votaron a ni favor o en contra.

7.- régimen orgánico vigente es lo único que tiene copias certificado.

8.- no hay reglamento solo régimen orgánico EU RÉGIMEN ORGÁNICO ART 28°.

Por lo tanto, demostramos que todas las pruebas fueron anunciadas en su debido a forma y toma r e n cuenta que e l Jue z no hace válida la prueba del a parte contraria. Cabe mencionar que la parte contraria presenta como prueba de descargo a destiempo y que no consta en el Informe Técnico de la Comisión de Disciplina una supuesta subida de la convocatoria en la página de Facebook de mi propiedad y que está hecha con mi corre o electrónico personal joa_capri@hotmail.com, resulta que esto no constaba en el mencionado informe y al tratarse de una Convocatoria de Directiva no se la ha publicado de manera abierta al público en general por lo tanto la rechazo tajantemente.

En base a todo lo expuesto presento el **RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA** dictada a por e l señor Jue z Docto r Ángel Torres Maldonado a la causa signada con el No. **841-2021 -TCE** Recurso que presento amparada a en los Derechos que estipula la Constitución Nacional del Estado.

2. Solicito, ante su autoridad la grabación del día de la Audiencia de prueba y Alegatos que se llevó a cabo e l día 25 de enero de 2022 a las 10h00 en la sala de Audiencias del Honorable Tribunal Contencioso Electoral ante el Juez ponente Dr. Ángel Torres Maldonado

stalin_pozo@hotmail.com
Av. Ulloa y Andagoya
Teléfono: 0962006070
QUITO-ECUADOR



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA No. 841-2021-TCE

SERVICIOS & SOLUCIONES LEGALES
POZO & POZO



Contencioso Electoral, ante el Juez ponente Dr. Angel Torres Maldonado.

Es justicia,

Firmo con mi abogado patrocinador

Atentamente,

Joanna Alexandra Játiva Aguirre
C.I.-0917250664

Stalin Pozo Sánchez
ABOGADO
MAT. 17-2014-926 F.A.

SERVICIOS & SOLUCIONES LEGALES
POZO & POZO



Es justicia,
Firmo con mi abogado Patrocinador

Atentamente,

Joanna Alexandra Játiva Aguirre
C.I.0917250664

Stalin Pozo Sánchez
ABOGADO
MAT. 17-2014-926 F.A.

Handwritten notes:
C.B.
Firmo con mi abogado
patrocinador
4/2021

stalin_pozo@hotmail.com
Av. Ulloa y Andagoya
Teléfono: 0962006070
QUITO-ECUADOR

stalin_pozo@hotmail.com
Av. Ulloa y Andagoya
Teléfono: 0962006070
QUITO-ECUADOR



- 2.9.** Es decir, la recurrente, Joanna Alexandra Játiva Aguirre, presenta ante este órgano jurisdiccional un escrito diferente, **que no corresponde al documento original con el cual dice interponer recurso de apelación** en contra de la sentencia de 31 de enero de 2022, a las 16h20, puesto que se advierte, en el escrito presentado el 23 de febrero de 2022, omisión o mutilación de unas partes del texto contenido en el escrito inicial, modificación del contenido del texto, así como de las letras cursivas que constan en el escrito remitido inicialmente vía correo electrónico.
- 2.10.** De ello se concluye que la ciudadana Joanna Alexandra Játiva Aguirre, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por el juez sustanciador en auto de 21 de febrero de 2022, a las 16h16, lo que impide a este Tribunal establecer la relación jurídico-procesal de su comparecencia respecto de su calidad de recurrente, supuesto que constituye solemnidad sustancial (legitimidad de personería) exigida en el numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 2.11.** Ante la omisión en que incurre la señora Joanna Alexandra Játiva Aguirre, de no presentar el documento original del escrito contentivo del recurso de apelación que fuera remitido vía correo electrónico el 3 de febrero de 2022, a las 16:17:53 (documentos que obran de fojas 615 a 617), conforme fue requerido por el juez sustanciador, la consecuencia jurídica que deriva de dicha omisión es el **ARCHIVO DE LA CAUSA**, conforme lo prevé el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ~~debiendo -en consecuencia- tenerse como no interpuesto el recurso de apelación,~~ en contra de la sentencia expedida el 31 de enero de 2022, a las 16h20, por el juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado.

En virtud de lo manifestado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- DISPONER el archivo de la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo del proceso.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1 A la recurrente Joanna Alexandra Játiva Aguirre, en las direcciones de correo electrónico señalados para el efecto: **joa_capri@hotmail.com** **yodelia28@gmail.com;** **mayra_aleja87@yahoo.es;** **y,** **stalin_pozo@hotmail.com.**

3.2 Al señor Julio César Loayza Romero, representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, en las direcciones de correo electrónico: **julioloayzar@hotmail.com;** **santiago_bastidas_collantes@hotmail.com.**

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 04 de marzo de 2022

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
cpf

